



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

: FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 264

Lunes 25 de Noviembre

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 del mes actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación.

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Noviembre de 1940 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y Municipales han de tener aprobados sus Presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la Orden de 3 de Noviembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 314, de 10 de Noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Excombatiente, y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a la Ley de 6 de Septiembre de 1940.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que asistida por el In-

terventor de fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 8 del actual), sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus ordenanzas y tarifas se ajustarán al mismo procedimiento para su

aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, exceso de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo po-

drá acudir al alquiler de locales y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberán consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios formarán sus plantillas atendiendo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán éstos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su



celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las JONS. (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.) cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto, se recuerda lo preceptuado

en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo del año actual.

10. Dispuesto por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 que a partir de primero de Enero de 1941 corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex combatiente», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del Decreto de 15 de Abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercero del Decreto de 3 de Mayo de 1940,

que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de Enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala:

### AYUNTAMIENTOS

Población			Pesetas
Hasta	500	habitantes	25,00
de	501	a	1.000
>	1.001	a	2.000
>	2.001	a	5.000
>	5.001	a	10.000
>	10.001	a	20.000
>	20.001	a	30.000
>	30.001	a	50.000
>	50.001	a	100.000
>	100.001	a	500.000
de más de	500.000		10.000,00

### DIPUTACIONES

Presupuestos		Pesetas
De menos de	5.000.000	4.000,00
Desde	5.000.001	
	a 10.000.000	5.000,00
Desde	10.000.001	
	a 20.000.000	6.000,00
De más de	20.000.000	8.000,00

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o Presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los Presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los Presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirá el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse Presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y Real Orden de 18 de Junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los Presupuestos que los Ayunta-

mientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre Presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos Presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus Presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores Civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924, y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el Presupuesto para 1941, vendrán obligados a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas, y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales,

no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo, de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos, en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de Noviembre de 1940  
—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

Cáceres, 22 de Noviembre de 1940.  
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

6201

## Diputación Provincial

### CONCURSO DE TRAVESIAS

Terminando el día 25 del actual el plazo concedido a los Ayuntamientos interesados en este concurso para la presentación de sus proposiciones y habiendo sido muchos los que acogiéndose a la base 5.ª han solicitado que por la Sección de Vías y Obras se fije el presupuesto alzado de las obras que proyectan, cuyos presupuestos se están haciendo con la mayor actividad, no obstante lo cual se considera muy difícil que puedan estar terminados en la fecha indicada, esta Presidencia ha acordado prorrogar el plazo concedido hasta el día 30 del corriente mes.

Cáceres, 22 de Noviembre de 1940.—El Presidente, Manuel González Gil.

6931

## Alcaldías

### VALVERDE DEL FRESNO

#### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para la construcción de la Cruz de los Caídos por Dios y por la Patria, se halla expuesto al público de sagrario por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que cualquier persona pueda examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convengan, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valverde del Fresno, 28 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Vicente Pascual.

6557

### PESCUEZA

#### Edicto

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, para su examen por los contribuyentes comprendidos en el mismo, durante los cuales y tres días más, pueden formularse reclamaciones que se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas de justificación.

A los contribuyentes faltos los han sido fijadas las cuotas que a continuación se pasa a relacionar y comprender

Jacinta Ramos Montero, Cáceres, 26 pesetas.

Cándido Rodríguez Ramos, Plasencia, 6.

Manuel Málaga Mouroy, Cañaveral, 184.

Juan Ramos Rodríguez, Portezuelo, 26.

Inspector Municipal Farmacéutico, Torrejuncillo, 12.

Luis Sánchez Pineros, Moraleja, 3.

Julia Sánchez Hernández, Coria, 3.327'23.

Amancio Granado Borrero, Portaje, 170.

Arrendatarios de Arenal de San Pedro, Acchucho, 1.900.

Amalia Gutiérrez Montero, Cachorrilla, 8.

Arrendatarios Cuesta de la Morena, Cachorrilla, 150.

Entidad Cuesta Morena, Cachorrilla, 3 2.

Eustaquia Montero, Cachorrilla, 18.

Inspector Municipal Veterinario, Portaje, 39.

Pescueza, 22 de Octubre de 1940.  
—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

6473

### MARCHAGAZ

#### Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1941, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de exposición puedan ser examinados libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Marchagaz a 15 de Octubre de 1940.—El Alcalde, P. A., Eduardo Sánchez.

Documentos que se citan  
Padrón de Cédulas Personales, 15 días.

Padrón Matricula Industrial, 15 días.

6344